

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 1176-2019-UNAM

Moquegua, 11 de diciembre de 2019

VISTOS, el Informe Legal N° 01508-2019-UNAM-CO/OAL del 10.12.2019, Informe N° 297-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM del 05.12.2019, Informe N° 0749-2019-SEGE-PRES/UNAM del 28.12.2019, Informe N° 01475-2019-OAL/CO-UNAM del 29.11.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 11 de diciembre 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, con Informe N° 297-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM de fecha 05.12.2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAM, solicita la modificatoria del artículo 40° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNAM, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 286-2015-UNAM, en mérito a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre plazos de prescripción.

Que, con Informe Legal N° 01508-2019-UNAM-CO/OAL del 10.12.2019, el Asesor Legal de la UNAM, señala que con fecha 31 de agosto 2016, se publica la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada Resolución. En el fundamento 34, establece: *"En cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"*. Asimismo, señala que teniendo como precedente el marco normativo antes señalado y, visto la Resolución Presidencial N° 286-2015-UNAM, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Moquegua, resulta pertinente modificar el literal a) y b) del artículo 40°, así como el artículo 42° del referido Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en los siguientes términos *"El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento opera a los 3 años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiere tomado conocimiento de la misma, excluyendo a la Secretaria técnica, por cuanto no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"*. De lo expuesto, en opinión de dicho despacho, es procedente modificar el literal a) y b) del artículo 40°, así como el artículo 42° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Moquegua, en mérito al precedente vinculante contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; debiendo por consiguiente emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 11 de diciembre de 2019, por UNANIMIDAD, acordó, modificar el literal a) y b) del artículo 40°, así como el artículo 42° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 286-2015-UNAM, de fecha 17 de abril de 2015, en mérito al precedente vinculante contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFICAR, el literal a) y b) del artículo 40°, así como el artículo 42° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 286-2015-UNAM, de fecha 17 de abril de 2015, en mérito al precedente vinculante contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, quedando redactado de la siguiente manera y dejando subsistentes los demás extremos de la citada resolución:

#### Art. 40°. Prescripción para el inicio del PAD

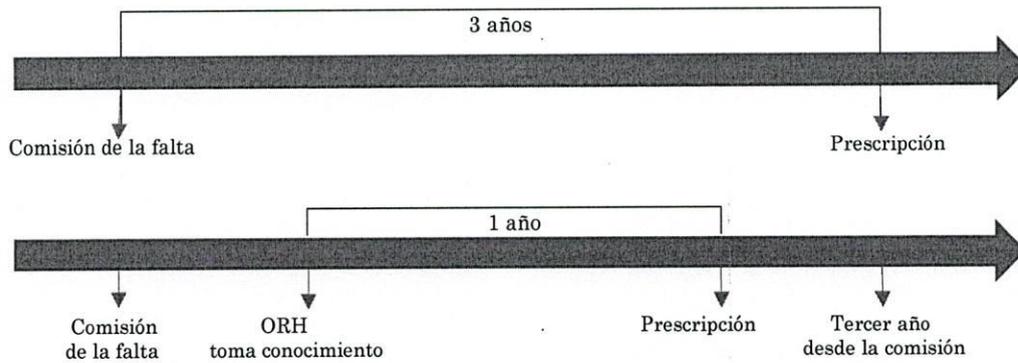
- a) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
- b) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Art. 42°. Los plazos de prescripción del PAD, se resumen en el siguiente esquema:



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 1176-2019-UNAM

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, así como a la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica, adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL